

Jueves, 11 de abril de 2002

P5_TA(2002)0188

Derechos humanos: Violación de los derechos humanos en Nigeria

Resolución del Parlamento Europeo sobre la violación de los derechos humanos, especialmente los de las mujeres, en Nigeria

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores resoluciones de 15 de febrero de 2001 ⁽¹⁾ y 15 de noviembre de 2001 ⁽²⁾ sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria,
 - Vistos los llamamientos a la clemencia en favor de Safiya Hussaini y Hafsatu Abubakar,
 - Vista la resolución aprobada por la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE el 21 de marzo de 2001 sobre la situación en el África occidental y, en particular, los apartados dedicados a Nigeria,
 - Vista la Declaración del Consejo de la UE de 27 de marzo de 2002 en la que celebra la absolución de Safiya Hussaini decidida por el Tribunal de Apelación islámico de Sokoto,
 - Vistos el 58º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se celebra actualmente en Ginebra –del 18 de marzo al 26 de abril de 2002– y sus probables conclusiones,
 - Vista su Resolución de 7 de febrero de 2002 sobre las prioridades y recomendaciones de la UE en materia de derechos humanos para el 58º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra ⁽³⁾,
 - Vistos los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Nigeria y, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,
 - Vista la Constitución nigeriana, tal y como se modificó en 1999,
- A. Considerando la absolución de Safiya Hussaini, decidida el 25 de marzo de 2002, por el Tribunal de Apelación islámico de Sokoto, y la anterior absolución, el 28 de enero de 2002, de Hafsatu Abubakar, de dieciocho años de edad; haciendo hincapié, no obstante, en que deben garantizarse los derechos humanos de Safiya Hussaini y Hafsatu Abubakar, de manera que puedan reintegrarse sin reservas en la sociedad nigeriana,
- B. Considerando que el Tribunal islámico de Bakori (Estado de Katsina) condenó a Amina Lawal –una mujer de 35 años de edad y natural del pueblo de Kurami– a la muerte por lapidación tras reconocer que había tenido un hijo estando divorciada, pero este mismo Tribunal absolvió al padre del niño,
- C. Considerando que tanto el Estado de Sokoto como el de Katsina forman parte de los doce Estados del norte del país, mayoritariamente musulmán, que han introducido la aplicación estricta de la ley islámica en el transcurso de los últimos dos años, lo que no deja de tener consecuencias graves para las libertades públicas y el respeto de los derechos humanos,
- D. Considerando que las interpretaciones jurídicas actuales de los códigos penales de la ley islámica en Nigeria prevén la aplicación de la pena de muerte, lo que incumple los acuerdos internacionales en el ámbito de los derechos humanos ratificados por Nigeria, especialmente la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- E. Considerando que, a pesar de que Nigeria reconoce la legitimidad de los Tribunales de Apelación islámicos, competentes en materia religiosa y familiar, paralelamente al sistema judicial federal, no prevé un Tribunal Supremo islámico, pues su propia existencia resulta incompatible con la Constitución del país,

⁽¹⁾ DO C 276 de 1.10.2001, p. 284.

⁽²⁾ «Textos Aprobados», punto 16.

⁽³⁾ P5_TA(2002)0057.

Jueves, 11 de abril de 2002

- F. Considerando que el Código Penal de Nigeria establece explícitamente que las agresiones que comete un hombre contra su mujer no constituyen un delito si las permite el derecho consuetudinario; considerando asimismo que, de acuerdo con las estimaciones, un 60 % aproximadamente de las mujeres nigerianas es víctima de mutilaciones genitales y que, según numerosas informaciones, existe un tráfico organizado de mujeres entre Nigeria, otros países del África occidental y Europa,
- G. Profundamente preocupado por las normas existentes en los Estados que aplican la ley islámica, que obligan a las mujeres a permanecer en sus casas por la noche, instauran una segregación por sexos en los transportes y deniegan a la mujer la igualdad de derechos en materia de herencia de propiedades,
- H. Considerando los esfuerzos desarrollados por determinados Gobernadores de los Estados del norte, especialmente la Decisión de 29 de febrero de 2001 de suspender la ley islámica en determinados Estados que la aplicaban, así como los graves ataques perpetrados posteriormente como represalia,
- I. Considerando que el Ministro de Justicia, Bola Ige –asesinado posteriormente–, había calificado la pena de lapidación como «cruel y primitiva»,
- J. Considerando que el 22 de marzo de 2002 los medios de comunicación internacionales dieron cuenta de una carta dirigida a los doce Estados nigerianos del norte que aplican la ley islámica en la que el Ministro de Justicia, Godwin Agabi, declara que no puede someterse a un musulmán a un castigo más severo que el que se impondría a otros nigerianos por el mismo delito y que todo tribunal que imponga penas de carácter discriminatorio incumple de manera deliberada la Constitución (Sección 42 (1a) que garantiza las libertades sexual, religiosa, étnica y política),
- K. Considerando que Nigeria —el país africano más poblado, con 110 millones de habitantes, con más de 250 grupos étnicos diferentes y que presenta una estructura federal con 36 Estados— se ha visto afectado por tensiones étnicas, religiosas y políticas con miles de pérdidas de vidas humanas desde las elecciones de 1999 que pusieron fin a 15 años de régimen militar y de represión,
1. Acoge con satisfacción la decisión del Tribunal de Apelación islámico del Estado de Sokoto (norte de Nigeria), que resolvió positivamente las apelaciones de Safiya Hussaini y Hafsatu Abubakar contra su condena a muerte por lapidación por adulterio y que ordenó su absolución;
 2. Denuncia la decisión del Tribunal islámico de Bakori (Estado de Katsina) de condenar a muerte por lapidación a Amina Lawal, culpable de haber tenido un hijo tras su divorcio;
 3. Condena todas las formas de intolerancia religiosa y señala su preocupación por el hecho de que la interpretación fundamentalista y la aplicación de la ley islámica que llevan a cabo determinados Estados nigerianos es contraria al respeto de los derechos humanos fundamentales, y pide al Gobierno federal de Nigeria que garantice el estricto respeto de la Constitución y del Estado de Derecho;
 4. Reconoce el papel fundamental que desempeña la sociedad civil y, en especial, las organizaciones de derechos humanos, las ONG y los medios de comunicación internacionales para garantizar el respeto de los acuerdos constitucionales e internacionales de Nigeria, con objeto de proteger los derechos humanos de todos los nacionales nigerianos, independientemente de su origen o creencias;
 5. Pide encarecidamente a la Unión Europea y a las organizaciones internacionales que faciliten una asistencia jurídica y técnica durante el período de 30 días de que dispone Amina Lawal para apelar contra la última sentencia dictada con arreglo a la ley islámica;
 6. Pide al Gobierno nigeriano que vele por que los tribunales actúen con arreglo a la legislación internacional en el ámbito de los derechos humanos y a la declaración de derechos que figura en la propia Constitución de Nigeria;
 7. Insta a las autoridades federales nigerianas a que garanticen el derecho constitucional de apelación a todos los nigerianos y, en especial, a las mujeres condenadas sobre la base de los códigos de la ley islámica, en Tribunales superiores, tanto a nivel nacional como federal, con objeto de que prevalezca un sistema judicial independiente, libre e igualitario;
 8. Pide encarecidamente al Gobierno nigeriano que adopte nuevas medidas para poner término a todas las ejecuciones y para abolir la pena de muerte;

Jueves, 11 de abril de 2002

9. Manifiesta su categórica oposición a la pena de muerte en toda circunstancia, ya que representa la máxima violación del derecho a la vida garantizado por el Derecho internacional;
10. Considera que la práctica actual y las numerosas normas que figuran en los nuevos códigos penales de la ley islámica y las leyes de enjuiciamiento criminal de la ley islámica violan numerosos instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos ratificados por Nigeria, especialmente la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
11. Pide al Consejo que, en el contexto del Acuerdo de asociación de Cotonú, emprenda un diálogo político con Nigeria, con objeto de apoyar y consolidar la democracia pluralista nigeriana, la justicia social y económica y el respeto de los derechos humanos y de las libertades religiosas antes de las elecciones de 2003;
12. Pide a la Comisión que conceda una ayuda financiera y técnica adicional para consolidar las estructuras jurídicas y democráticas de Nigeria, incluida la formación de juristas, jueces y policías antes de las elecciones de 2003, y que haga lo necesario para que las mujeres puedan beneficiarse de esta forma de ayuda;
13. Apoya los esfuerzos llevados a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada por el Gobierno para investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado y promover el respeto de los derechos humanos, aunque lamenta que esta comisión no disponga de suficientes recursos;
14. Reconoce el papel capital que podría desempeñar Nigeria en el futuro desarrollo de la democracia y del comercio tanto en la región del África occidental como en todo el continente, especialmente por lo que se refiere a la creación de la Unión Africana, y confía en que en todos los líderes políticos y religiosos de Nigeria aprovecharán esta oportunidad para poner fin a la violencia religiosa, étnica y política;
15. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Copresidentes de la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE, a los Secretarios Generales de las Naciones Unidas, de la Unión Africana, del Commonwealth, de la OCDE, de la Unión Interparlamentaria y de la Organización de la Conferencia Islámica, a los Presidentes del Banco Europeo de Inversiones, del Banco Africano de Desarrollo, del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, así como al Presidente, al Gobierno, al Parlamento y a los Gobernadores de los 36 Estados de Nigeria.

P5_TA(2002)0189

Derechos humanos: Situación de los derechos humanos en Guatemala

Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus resoluciones anteriores sobre la situación en Guatemala y en particular su resolución de 14 de junio de 2001, sobre los derechos humanos en Guatemala ⁽¹⁾
 - Visto su compromiso sostenido de manera firme y permanente en pro de los Acuerdos de Paz y reconciliación en Guatemala,
- A. Preocupado por la escalada de intimidación contra todos los implicados en los esfuerzos para hacer frente a la impunidad, los supervivientes, los testigos, las ONG, los periodistas, los políticos, los religiosos, los líderes de trabajadores rurales y, en particular, las repetidas amenazas contra los médicos forenses implicados en esfuerzos por exhumar fosas comunes, con el fin de recoger pruebas para posibles enjuiciamientos;
 - B. Profundamente preocupado también por el reciente aumento significativo de violencia e intimidaciones que afectan a defensores de derechos humanos, sindicalistas, religiosos que trabajan con sectores indígenas, y a las mismas comunidades indígenas,

⁽¹⁾ DO C 53 E de 28.2.2002, p. 403.